



INCOMPATIBILIDAD

DEL SISTEMA DE ANTECEDENTES PENALES EN MÉXICO CON LOS DERECHOS HUMANOS

<http://dx.doi.org/10.20983/reij.2020.2.6>

HÉCTOR ALFREDO ARCE ARAGÓN¹

FECHA DE RECEPCIÓN: 28 de marzo 2019

FECHA DE ACEPTACIÓN: 03 de septiembre 2019

SUMARIO: I. Introducción. II. Los antecedentes penales y sus constancias. III. Metodología. IV. El problema V. Los derechos afectados. VI. Ponderación. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

Resumen

En el presente artículo se explican algunos de los problemas jurídicos que se presentan como consecuencia del sistema mexicano de registro de antecedentes penales y su constancia escrita. Asimismo, se exponen las manifestaciones más claras de las incompatibilidades existentes entre el orden jurídico y dicho sistema, proponiendo una alternativa que concilie las necesidades que sustentan la existencia del registro y los derechos humanos. Para el estudio de la situación actual, se presentan las formas en que la expedición de la carta de no antecedentes penales contraviene la normativa nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. Se hace una investigación descriptiva, analítica, analógica y comparativa de los hechos y derechos en contraposición. Una vez presentadas las disposiciones jurídicas que deriven de cada supuesto real de afectación de derechos, se hace la ponderación de principios de Robert Alexy para de-

¹ Héctor Alfredo Arce Aragón es estudiante de segundo semestre de la Maestría en Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (México). Correo electrónico: harcearagon@gmail.com; ORCID: 0000-0003-1213-8579.

terminar la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la permanencia del sistema o su modificación. Se comparten hallazgos con el pronunciamiento que hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre los antecedentes penales. Se establece como conclusión la necesidad de modificar el sistema, de modo que solo se aplique como último recurso en los casos en que sea indispensable para fines de garantizar la seguridad de la ciudadanía y cuando se justifique, objetivamente, en razón de trabajos especiales.

Palabras clave: antecedentes penales, discriminación, derecho al trabajo, constancia de no antecedentes penales, derechos humanos.

Incompatibility of the criminal record system in Mexico with the constitutional and conventional human rights framework

Abstract

This article explains some of the legal problems derived from the Mexican system of criminal records and the issue of its certificates. It dedicates to exhibit the clearest manifestations of the incompatibilities between our legal system and the criminal record, proposing an alternative which conciliates the needs that originated the registry and human rights. To study the current situation, it presents the ways in which the issue of a certificate of inexistent criminal record contravenes

national laws and international human rights treaties ratified by Mexico. It continues with a descriptive, analytic, analogical and comparative research of the facts and rights in conflict. Once the applicable law provisions to the cases and assumptions are presented, Robert Alexy's weight formula for weighing and balancing is applied to determine the necessity, proportionality and suitability of preserving the current system or, as this article proposes, modify it. It shares some findings with the pronouncement made by the National Human Rights Commission about criminal records. It concludes with the need of modify the system so that the issue of criminal record certificates becomes the last option and only in the cases where, previous justification, there is no other way to guarantee population's security and in certain special jobs.

Key words: criminal record, criminal record certificate, discrimination, labor right, human rights.

I. Introducción

El estudio de los alcances jurídicos que tiene la existencia del documento conocido como "carta de no antecedentes penales" implica, en términos generales, un repaso de disposiciones fundamentales en el derecho penal, laboral, civil y constitucional. Afortunadamente, el marco protector más amplio al que pueden acceder las personas que se ven afectadas por esta figu-

ra es el que ofrecen los derechos humanos, mismos que permiten abarcar toda la materialidad jurídica antes descrita e, incluso, ampliar la base argumentativa para su estudio.

En este artículo se expone la incompatibilidad que existe entre el sistema mexicano de registro de antecedentes penales, así como la emisión de los documentos que acreditan su existencia o ausencia, con el marco jurídico constitucional, convencional y legal. Asimismo, se demuestra que no subsisten razones de peso para mantener dicho sistema de registro y expedición y que, por el contrario, las condiciones jurídicas predominantes en el país son propicias para modificarlo y limitar sus perniciosos alcances. Todo lo anterior mediante el análisis de los principales instrumentos jurídicos tanto del orden jurídico interno como el convencional, y tomando los derechos humanos como eje conductor de las diferentes materias y disciplinas del derecho que resulten aplicables. Por último, se realiza un ejercicio de ponderación de principios como argumento definitivo para determinar si es conveniente la permanencia del sistema actual o, como aquí se propone, su modificación.

II. Los antecedentes penales y sus constancias

En los Estados Unidos Mexicanos las entidades federativas (en el ámbito de su competencia penal) llevan su registro de los antecedentes judiciales que, en materia penal, se han dictado mediante sentencias firmes por sus juzgados y tribunales. A diferencia de la federación, que no expide cartas de antecedentes penales (Fiscalía General de la República, 2019), las entidades sí lo hacen a petición de cualquier persona plenamente identificada, misma que recibirá una constancia de existencia o inexistencia (según el caso) respecto de sus propios antecedentes, nunca de terceros. Es precisamente en la

expedición de dicho documento donde encontramos el inicio de toda una serie de situaciones abusivas y violatorias de los derechos humanos de las personas.

Debido a la posibilidad, antes mencionada, que todos tenemos de solicitar la constancia que se expida con relación al registro de antecedentes penales, se ha vuelto una práctica común que los patrones, a la hora de buscar candidatos a contratar en sus centros de trabajo, soliciten este documento como un requisito indispensable para procesar su solicitud. Es el caso que aquellos que cuentan con un antecedente penal, lo cual queda plasmado en la constancia que entregan al potencial patrón o reclutador, no solo exponen una parte de su pasado que puede, y en múltiples ocasiones lo hace, atentar contra su reputación y buen nombre, sino que además sufre directamente una discriminación laboral traducida en su no contratación.

De modo similar actúan las instancias públicas cuando fungen como patrones o, en otros casos, cuando solicitan dicho documento para acreditar la no existencia de antecedentes penales en el caso de particulares que deseen dedicarse, de forma independiente y por su cuenta, a ciertas actividades económicas, productivas o de cualquier índole, pero cuyo funcionamiento y operación tiene un cierto control estatal. El alcance discriminatorio de estas solicitudes no se ve en lo más mínimo reducido en los casos en que la administra-

ción pública solicita dicha información sin intermediación del gobernado, pues los efectos siguen siendo los mismos.

Ahora bien, es pertinente entender qué es un “antecedente penal”. Díaz de León lo define en su *Diccionario de derecho procesal penal* como “datos y notas que constan en el registro oficial de delincuentes [...]” (2004). Si esta definición parece anticuada y extrema en su demarcación discriminatoria, hay que tomar en consideración que en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (solo por dar un ejemplo) se menciona doce veces “antecedentes penales” (estableciendo competencias y atribuciones sobre su registro y expedición de documentos acreditadores), pero nunca se les define. Este reglamento hace, en su artículo sexto transitorio, una referencia a la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que tampoco define qué son exactamente esos antecedentes penales. Sin embargo, la tesis de jurisprudencia 80/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 14 de agosto de 2013 a letra dice: “[l]os antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados [...]”. Al no especificar qué autoridad administrativa en particular es a la que se refiere la Primera Sala, se entenderá en

los términos en que lo hace Martínez Morales: “toda persona investida de potestad de mando frente a los administrados o internamente dentro de un órgano público” (Derecho Administrativo 1er. curso, 2011).

Ahora, bajo el tenor de la última definición del párrafo que antecede, ¿por qué habría de tener algún tipo de responsabilidad la autoridad estatal que, por la más amplia variedad de razones que pueda aducir, expida un documento a las personas que le soliciten tener por escrito una constancia de la existencia o no de antecedentes penales? Si esta solicitud solo la pueden atender las autoridades legalmente facultadas para ello y los individuos a que directamente se refieren dichos antecedentes, ¿no será más bien que los estados cumplen con un servicio público, dotado del mérito de otorgar certeza jurídica a los gobernados, al expedir dichas constancias? El problema no radica en el registro y la expedición de constancias, sino en la compleja maraña de violaciones a los más fundamentales derechos de todo gobernado por parte de aquellos que, aprovechándose de lo anterior, se valen del contenido de estas constancias (o la carencia del documento) para impedir y negar el acceso a los mismos derechos y oportunidades.

III. Metodología

Para la presente investigación, la metodología (en su enfoque más general) revestirá un alcance descriptivo (Hernández

Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), pues se centrará en exponer a detalle la normatividad vigente y aplicable al fenómeno derivado del registro y expedición de constancias de antecedentes penales, describiendo las consecuencias y alcances jurídicos de las disposiciones y criterios en estudio.

De acuerdo con la metodología jurídica, el método sistemático jurídico, en su más amplia interpretación, será el que regirá la ilación de premisas y conclusiones para sustentar la necesidad jurídica que prevalece —y debe atenderse— cuando se contraponen hechos jurídicos (en sentido amplio) que la autoridad respalda en contravención al orden jurídico aplicable al caso y en detrimento de la coherencia y unidad del derecho (Sánchez Vázquez, 2014).

Asimismo, la investigación de las disposiciones se desarrolla en términos analíticos, analógicos y, en menor medida, comparativos; por lo que se entrevé la argumentación *a simili*, sistemática, *sedes materiae*, *a cohaerentia*, equitativo, teleológica, *a fortiori* y apagógico (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010). El método de exposición es coincidente con la argumentación, con excepción de la parte analítica: se expone mediante el método sintético.

Para terminar —y tal como se expuso en las primeras líneas de este apartado introductorio—, el criterio examinador y verificador de las conclusiones que arroje

esta metodología será el sistema de ponderación de principios que, partiendo de los postulados de Robert Alexy, se ha desarrollado en el contexto del derecho constitucional-convencional y encuentra particular importancia de aplicación en el ámbito de los derechos humanos.

IV. El problema

En este artículo no se trata de exponer la necesidad de una eliminación absoluta del sistema de registro de antecedentes penales como tal, sino de modificar su operación y funcionamiento para que no se tergiverse su teleología y pueda cumplir sus fines sin fomentar, en el acto, las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de cada individuo que se coloque en las hipótesis que más adelante serán escritas. Por otra parte, la omisión que comete el Estado al no abordar esta situación directamente y hacer efectiva la protección constitucional y convencional de que gozan sus gobernados es, ahora sí de manera directa, la forma en que atropella los derechos humanos y sus garantías.

Otra de las consideraciones que se deben abordar, es el explicar por qué se requiere una transformación de fondo al sistema jurídico que es aplicable al registro de antecedentes penales. Una de las posibles observaciones que pudiera hacer el lector crítico y con formación en derecho, es que el juicio de amparo es un mecanismo efectivo, adecuado y, sobre todo, ya existente

para poder dejar sin efectos las disposiciones y actos relacionados con el referido registro que en efecto violen los derechos humanos. De la misma forma, se podría argumentar que solicitar esta específica protección federal permitirá que el órgano jurisdiccional analice el caso concreto y no se hagan generalizaciones que pudieran afectar otros derechos conflictuados con los del individuo que cuenta con antecedentes penales en su haber.

Para comprender la complejidad del tema y el por qué no ha resultado ser viable (al menos no en todos los casos) la propuesta del párrafo anterior, un precedente importante es el amparo 1158/2013, en donde el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, consideró inconstitucional una disposición de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable en el Estado de Nuevo León, al impedir a una persona ejercer el oficio de taxista por el solo hecho de contar con antecedentes penales. La resolución fue dictada en razón de considerar que dicha ley violenta la libertad de trabajo que consagra el art. 5 constitucional (Consejo de la Judicatura Federal, 2015). Hasta este punto no parece refutarse la postura del amparo como el medio efectivo para alcanzar los fines de esta investigación.

Sin embargo, en contradicción al antesmencionado criterio, la Contradicción de Tesis 7/2015, resuelta por el Pleno en Ma-

teria Administrativa del Cuarto Circuito y que versa sobre esa misma controversia, resolvió que la disposición neoleonesa “[...] no transgrede los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de ocupación o trabajo [...]”, y al hacer su propia ponderación —la cual se desprende tácitamente de su lectura— consideró que no había otro medio más idóneo para dar la tranquilidad a los usuarios de transporte público que el asegurarles que los operadores no cuentan con antecedentes penales; que este era proporcional al no ser excesivo en la restricción de derechos de los choferes con antecedentes penales; y que es necesario para que el estado cumpla su función de “asegurar la paz social”.

Una vez expuestas las contradicciones a que da lugar la facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales, específicamente órganos dedicados al control de la constitucionalidad y convencionalidad de leyes y actos de autoridad, en adición a un orden jurídico antinómico e insuficiente, es posible considerar seriamente la modificación del orden normativo y su operación.

V. Los derechos afectados

5.1 Derecho al trabajo

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, enumera los siguientes instrumentos jurídicos como fundamento del derecho del trabajo: art. 5, párrafo prime-

ro; 25, párrafo primero y 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (CNDH, 2015).

De los fundamentos constitucionales antes citados, se rescata del art. 18 la finalidad del sistema penitenciario de respetar el derecho al trabajo y su capacitación, buscando la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurando que no vuelva a delinquir. Se destaca de este artículo no solo su directa referencia al derecho del trabajo y la reinserción, sino también el procurar que el sentenciado no delinca de nuevo, lo cual se vuelve extremadamente difícil si se le niegan las oportunidades laborales necesarias para satisfacer sus más básicas necesidades. Por su parte, el art. 5 constitucional consagra la libertad de profesión, industria o comercio (siempre y cuando sean lícitos y no ataque derechos de terceros), mientras que el art. 25 constitucional hace del trabajo la base para alcanzar la libertad y dignidad de los individuos.

Por su parte, el art. 123 constitucional, base de todo nuestro sistema de derecho

laboral, dice a la letra que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”. Pero no solo hace eso, sino que de su apartado “A” deriva la Ley Federal del Trabajo, uno de los instrumentos jurídicos mexicanos que más ha incorporado en su texto el nuevo *corpus* de derechos humanos para integrarlos, de lleno, a las relaciones laborales. No alcanzarían las líneas de este trabajo para exponer todo el articulado que prohíbe expresa e indirectamente las discriminaciones laborales basadas, entre muchos otros factores, por los antecedentes penales de un individuo. Igualmente, es amplio su contenido prescriptivo en cuanto a la necesidad social de promover el empleo y hacerlo accesible para toda la población.

Al respecto, el art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, extiende un derecho que va más allá de solo “trabajar”, pues lo traduce en oportunidades de sostenerse mediante el trabajo que sea de su elección o aceptación, y con la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas encaminadas a garantizarlo. Asimismo, el art. 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reitera lo anterior agregando algunos detalles, de entre los cuales hay que anotar el “pleno empleo” (objetivo

truncado cuando se amplían los criterios para rechazar, injustificadamente, a un candidato).

Ahora bien, en la misma línea de ir acumulando los derechos que, sin repetir lo establecido por los instrumentos ya mencionados con anterioridad, se incorporan a nuestro sistema jurídico por ser del orden convencional vinculante en México, el art. 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona que la libertad de trabajo debe darse en “condiciones equitativas”, en clara referencia a las discriminaciones que no vienen sustentadas por razones objetivas al trabajo que se ha desempeñar. Reiterando la prohibición implícita a esas formas de discriminación, el art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre exige que las condiciones de trabajo deben ser dignas, por lo que se colige que no pueden formar parte de las relaciones laborales aquellas circunstancias o exigencias que atenten contra la dignidad del individuo, tal y como lo hace el requerirle que exponga una parte de su vida personal como lo son sus antecedentes penales.

Por último, resulta interesante el texto de la regla 98 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), el cual estipula que “[...] el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad”.

La razón por la que este artículo toma como ejemplo central de violación a los derechos humanos, derivada de la expedición de cartas de no antecedentes penales, la discriminación laboral de que son víctimas aquellas personas que no presentan dicho documento o que, habiéndolo presentado, el mismo no certifica la inexistencia de ellos, es debido a que en el medio laboral veremos con mayor frecuencia y claridad la forma en que se discrimina a las personas que cuentan con antecedentes condenatorios.

Conforme se avanza en el estudio de las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el registro y expedición de constancias de antecedentes penales, salen a relucir derechos tales como los de libertad de trabajo y de empresa, directamente vinculados a los derechos sociales y económicos más importantes para los individuos y la sociedad; el respeto a los derechos de igualdad; de dignidad y vida privada; derecho a la reinserción social; así como otros derechos que nacen en el seno del derecho penal y que son incompatibles con los efectos que se le dan a estas constancias.

Si correlacionamos la libertad de trabajo, de profesión, de empresa e industria, entendiéndola como la no limitación de las decisiones individuales para decidir la forma en que uno se ha de ganar la vida, siempre y cuando esta sea lícita y no afecte derechos de terceros, debe confrontarse

directamente con los derechos sociales (de los cuales el derecho del trabajo es uno de esos pilares fundamentales) y los derechos económicos necesarios que cada individuo necesita para realizar sus proyectos de vida. Esto implica no solo la ausencia de limitaciones para que podamos dedicarnos a lo que podamos y queramos, logrando a través de ellos la obtención de los recursos necesarios para poder satisfacer nuestras múltiples necesidades; implica a su vez que el Estado, garantizando la efectiva realización y cumplimiento de este derecho, combata toda acción u omisión que pueda provocar el menoscabo de estos derechos, o que prácticas discriminatorias limiten sin causa justificada, el acceso en igualdad de condiciones a estas oportunidades para todas las personas.

Remitiéndonos a la definición de antecedentes penales que nos daba la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual se entendía a los mismos como registros de procesos que se están siguiendo en contra de una persona o de condenas recaídas en procesos ya concluidos, se puede concluir que si el individuo está en la primera hipótesis —enfrentando un proceso penal— aún no existe sentencia firme por la cual nosotros podamos dar por hecho que esa persona es o no es penalmente responsable de una conducta (sin embargo la presunción de inocencia nos obliga a considerar que no lo es hasta que se demuestre lo contrario).

En la segunda hipótesis tenemos el caso de una persona que ya ha cumplido una pena y que, por lo tanto, ya ha cumplido con la sanción y las medidas que la legislación, así como los órganos jurisdiccionales mexicanos, consideraron necesarios y suficientes para pagar una determinada deuda social. Sin embargo, no existe razón justificada por la cual pueda una persona —externa a estos órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas— pedir o exigir dicha información para tomar decisiones que, al ser de derecho social, no pertenecen al ámbito de lo privado sino a la esfera del interés público.

De lo antes expuesto, una primera conclusión que es imprescindible resaltar es que la llamada libertad contractual que tienen los particulares que actúan como patrones (o incluso las autoridades públicas que actúan como patrones al iniciar relaciones de trabajo) no es una libertad contractual civil sino que es de naturaleza laboral y por lo tanto tiene esa referida esencia de derecho social, debiendo acompañarse de un control de orden público (Ferrajoli, 2019). Si ya de por sí los actos discriminatorios son prohibidos y castigados por las leyes penales, así como otras aplicables según el caso concreto, más lo son cuando estas se llevan a cabo dentro del contexto del derecho laboral que, en sus diferentes fuentes formales, ha establecido firmemente y prohibido en toda

su extensión cualquier forma de discriminación no justificada.

Desgraciadamente, un problema innegable son los contextos de desempleo en condiciones en que no hay suficientes vacantes disponibles para toda la población económicamente activa, por lo que es inevitable que se descarte a ciertos candidatos a ocupar un determinado puesto de trabajo sin lograr alcanzar el pleno empleo. Por ello, no es sorprendente que en investigaciones previas sobre este tema, se haya concluido que los intereses de las personas que no cuentan con antecedentes penales en su haber les permiten válidamente discriminar en el proceso de contratación a quien sí los tiene, pues este aspecto se convertiría en solo un elemento más de los muchos a evaluar durante un proceso de reclutamiento y selección de trabajadores (sobre todo si la investigación se realiza en un país con problemas de desempleo de la magnitud de España en la década actual) (Larrauri & Jacobs, 2011).

Por otra parte, todavía más innegable es el hecho de que —por todas las razones antes expuestas— el negar el acceso a un derecho social como lo es el trabajo, basado en consideraciones atinentes al pasado judicial de una persona y distinguiéndolo negativamente, solo por esa característica, es un acto violatorio de los derechos humanos y discriminatorio. Sería excepcional que esa discriminación pudiese sostenerse por razones objetivas

y directamente relacionadas con las actividades en particular que deba desempeñar el trabajador, así como a las circunstancias que lo deban rodear. No hay que confundir: en México tienen superioridad jerárquica las disposiciones en materia de derechos humanos y derecho social cuando se trata del trabajo, no es un sistema en que prevalezcan los derechos contractuales privatistas como en los Estados Unidos de América, donde pudiesen sostenerse más esos argumentos discriminatorios (Jacobs & Larrauri, 2010).

5.2 Derecho a la reinserción social

El Programa de Prevención y Reinserción Social 1995-2000 definía a la reinserción social como “el conjunto de acciones que llevan a cabo los gobiernos federal (sic) y estatales con la colaboración y participación de la sociedad, para reingresar a los liberados y externados de los centros de reclusión y de tratamiento de menores infractores, al núcleo familiar, laboral, educativo y social, en forma productiva y armónica.” Por su parte, Ojeda Velázquez lo simplificaba diciendo que esta es “volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito” (2012). De ambas definiciones se comprende que la reinserción social implica mucho más que la simple libertad corporal del que ha terminado de compurgar una pena privativa de la libertad.

El verdadero alcance de la reinserción social probablemente lo den las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), que en su art. 90 a letra dice que:

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al ex recluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad

A su vez, es menester aclarar que la reinserción social y el derecho al trabajo están íntimamente ligados, siendo en ocasiones un derecho el presupuesto del otro. Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre este tema, y es particularmente ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 31/2013 (10^a), aprobada el siete de noviembre de 2013, y la cual no solo distingue la simple readaptación de la reinserción (implicando esta última la naturaleza social, no individual, de la delincuencia), sino que aclara que la reinserción no es posible “sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte”.

Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone —paradójica, o incluso antinómicamente— en su art. 4 la prohibición de discriminación contra las personas sujetas a esa norma, entre otras razones por sus “antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”. No obstante, el art. 27 pareciera que contradice toda esa protección contra la discriminación cuando, supuestamente, protege la privacidad de la información que obra en los registros de antecedentes penales, pero, a su vez, permite la expedición de constancias y manejo de información que permiten (como sucede comúnmente) el mal manejo de esa información y la violación a la privacidad y dignidad de las personas. Del mismo modo, da criterios ambiguos sobre las excepciones a los principios que garantizan la privacidad de los antecedentes y a los derechos que, supuestamente, se pueden sobreponer a la privacidad de esa información.

Es precisamente la discriminación el punto que conecta el sistema mexicano de registro y expedición de constancias de antecedentes penales con el tema del derecho al trabajo, a la reinserción, y con otra serie de derechos que se ven igualmente afectados. Por lo mismo, y continuando con las referencias a la Ley Nacional de ejecución Penal, es

conveniente leer la Tesis Aislada (constitucional) XXX.3o.3 P (10a), del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que prevé la posibilidad de que las autoridades penitenciarias cometan actos de discriminación al emitir constancias de antecedentes penales; todo lo anterior dentro del marco del art. 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

5.3 Otros derechos y principios afectados

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió, en el año 2016, un Pronunciamiento Sobre los Antecedentes Penales, mismo que hace el estudio amplio del funcionamiento y operación de estos en México. Entre muchas otras consideraciones, la CNDH expresa en su pronunciamiento que la discriminación derivada de estos registros, atenta contra la prohibición que hace el último párrafo del art. 1 constitucional. Igualmente, que las limitaciones que se imponen a las personas en razón de sus antecedentes penales van en contra del texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, misma que solo limita el acceso a derechos y libertades que atenten contra el acceso que pueda gozar la sociedad a esos mismos derechos.

Del mismo modo, encuadra la protección que contra la discriminación hace la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en

su artículo 7, con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disposiciones ambas que no solo prohíben la discriminación, sino que exigen el reconocimiento de la igualdad jurídica de todas las personas.

Igualmente estudia la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus artículos 1, fracción III, que expresamente menciona a los antecedentes penales como uno de los motivos de la discriminación que busca prohibir, siempre y cuando “no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades”; y el art. 4 que a la letra dice: “[q]ueda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley”.

Ahora bien, en estudio a las violaciones a la vida privada, el pronunciamiento de la CNDH fundamenta este derecho con el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que limita el acceso por parte de terceros y la intromisión por parte del Estado a la información de una persona que no sea conocida públicamente). Ese fundamento puede reforzarse con la definición que de “datos personales sen-

sibles” hace la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, art. 3, mismo que a la letra dice que son:

Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Asimismo, la más reciente Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su art. 3 define “datos personales sensibles” como:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

De esta última definición es particularmente importante que, tras referirse a la utilización que “pueda dar origen a discriminación”, la ley menciona algunos casos “de manera enunciativa más no limitativa”. Esto permite que la interpretación gramatical no se vuelva un obstáculo por el simple hecho de no mencionar, a la letra, los antecedentes penales.

En refuerzo de lo anterior, está la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Flor Freire vs. Ecuador*, el 31 de agosto de 2016, gracias a la cual se puede obtener una perspectiva más amplia de cómo el manejo de la información, cuando atenta contra la honra y la reputación, puede derivar en violaciones a los derechos humanos. Una parte de la sentencia hace referencia al art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que consagra el derecho que tiene toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En específico, el párrafo 153 de la sentencia menciona que:

La Corte ha señalado que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la

estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

Por último, quizá una de las observaciones más interesantes que hace el pronunciamiento de la CNDH es el relativo a la trascendencia de penas que deriva de las consecuencias que llega a tener, por ejemplo —al menos en México— en los llamados exámenes de control de confianza aplicados a servidores públicos (sobre todo en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia), cuando una persona se ve afectada por los antecedentes penales de un familiar. Esta afectación, que puede llevar a la no contratación o despido del sujeto, se presenta en ocasiones por no manifestar los antecedentes penales de un familiar —en ocasiones sin tomar en consideración que por su privacidad el sujeto puede desconocerlos—, o por el simple hecho de que ese familiar tenga los antecedentes (se extiende la presunción discriminatoria hacia el sujeto sometido a examen).

Ignacio Burgoa explicaba que una pena es trascendental “cuando no solo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito” (Burgoa Orihuela, 2013). Así, es posible entender el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos al prohibir que la pena trascienda del delincuente, y el art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que hace una especial protección a la familia.

VI. Ponderación

Para realizar el ejercicio de ponderación de principios y derechos en conflicto, y evitando duplicar la extensión de este artículo solo para hacer dicha ponderación en todas sus consideraciones e implicaciones, lo primero será compactar y sintetizar a dos figuras jurídicas en conflicto para ponderar su necesidad, proporcionalidad y su idoneidad.

Por una parte se evaluarán los derechos de seguridad de terceros, concepto que incluye a la ciudadanía en general; a aquellos vinculados con el sujeto que tiene antecedentes penales en una relacional laboral, económica o de cualquier otra índole (por ejemplo educativa o familiar); así como aquellas personas que por alguna razón en particular requieren depositar cierta confianza (particularmente más elevada que la que se tiene con cualquier otra persona en general) en el sujeto que posea estos antecedentes.

Por otra parte se tendrá en consideración los derechos fundamentales del sujeto que cuenta con antecedentes penales y los cuales son —enunciativa pero no limitativamente— los derechos sociales (con particular énfasis en el derecho al trabajo); los

derechos económicos encaminados a alcanzar una vida digna y la realización del proyecto individual de la persona, altamente apegado al derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la vida privada e íntima y el derecho a la reinserción social. Si bien es cierto que pareciera que estamos incluyendo muchas figuras jurídicas en este apartado, para los alcances pragmáticos y generales de esta investigación resulta factible y, de hecho, es la forma más didáctica de hacer este ejercicio.

En lo que respecta a la idoneidad, se someterá a prueba la legitimidad y adecuación de las medidas para promover el fin al que aluden. Para la necesidad, se estudiará si la medida es la única idónea para el fin perseguido y si es la que menos afecta los derechos humanos (Díaz García, 2011). Para atender a la proporcionalidad, y aclarando que se trata de proporcionalidad en sentido estricto, se derivará de la idoneidad y necesidad de las medidas en colisión para determinar la aplicación que más proteja los derechos humanos, sin excederse en sus permisividades y restricciones para evitar, con ello, que se afecte o limite el acceso a otros derechos (Caminos, 2014).

En primer lugar, con relación a la idoneidad de reajustar el orden jurídico con el fin de adaptarlo al marco normativo de derechos humanos, es necesario adicionar medidas para que la actividad del Estado —acciones y omisiones— garantice

el acceso efectivo a los derechos humanos y sus garantías. Esto aplica tanto para las personas que se encuentran enfrentando un proceso, y por lo cual se les debe presumir inocentes, como para las que ya han cumplido una pena y por lo tanto merecen ser tratados como iguales y reinser-tados en la sociedad.

La antemencionada idoneidad viene derivada de todo el marco normativo presentado en apartados anteriores de este artículo, en virtud del cual se expone que no es una propuesta o sugerencia al Estado mexicano el hacer realidad lo que ya la norma estipula, así como todo lo ya prescrito por las más altas jerarquías normativas que rigen nuestro país. El orden jurídico ya tiene sobradas bases y fundamentos para considerar legítima la idoneidad de acabar con las prácticas discriminatorias y violatorias (en general) de los derechos humanos, violaciones derivadas del registro de antecedentes penales. Esto implica, también, que el Poder Judicial de la Federación emita nueva jurisprudencia que sea acorde con este orden normativo que debe comenzar a operar.

La idoneidad, ya no en términos jurídicos sino prácticos para ver su adecuación a la realidad, radica en el profundo interés social de garantizar no solamente la erradicación de la pobreza y la mejora de las condiciones de vida de toda la población; también viene dado por la exigencia de seguridad que requiere la población y que

no se va a alcanzar mientras existan personas que tienen limitado su acceso al trabajo y otras libertades económicas por el hecho de contar con antecedentes penales. ¿Cómo se podría garantizar la seguridad pública existiendo personas que necesitan de recursos para sobrevivir, pero a las que se les restringe el acceso al trabajo?

Si pasáramos por este mismo estándar de ponderación la idoneidad de conservar el sistema de registro de antecedentes penales, solo tiene esa legitimación un registro de acceso limitado, con amplias posibilidades legales de solicitar su eliminación sin importar la gravedad de los antecedentes, y cuya conservación observe los posibles intereses del gobernado. Asimismo, que incluya las restricciones jurídicas necesarias para impedir que se haga mal uso de su existencia y documentación, ampliando las facultades investigativas y punitivas de toda autoridad para la eliminación de prácticas que tergiversen los fines de seguridad y certeza que persigue este registro.

En este tenor, solo pasa la prueba de la idoneidad práctica la expedición de la constancia de antecedentes penales para los fines que realmente nazcan del interés del sujeto titular de la información, y que no vengan impuestos por alguien más. Del mismo modo, se deberán considerar cuáles actividades y contextos realmente justifican la necesidad de acreditar la no existencia de ciertos y específicos antece-

dentes penales, todo bajo control de las autoridades competentes según la materia de que se trate.

Para calificar la necesidad de las medidas, puede preguntarse en primer lugar: ¿Es el sistema actual la única medida capaz de garantizar la seguridad de terceros o existe otra alternativa? No basta el estudio de la legitimidad jurídica y adecuación que se hace en el estudio de la idoneidad; es necesario ver si no hay otra que resuelva, en igual o mayor medida, el fin perseguido. Afortunadamente, la seguridad de terceros como fin unitario para todas las personas que se pueden llegar a vincular con el sujeto en estudio (el que tiene antecedentes penales), puede abstraerse de modo tal que se puede afirmar que el derecho a la seguridad, así como las garantías a la misma, viene determinado por circunstancias objetivas, de modo que las amenazas a la misma deben ser acreditadas como tales. Si la presunción de amenaza a la seguridad implica la violación de los derechos humanos de una persona, debe privilegiarse la presunción de inocencia. Asimismo, no debe confundirse el acceso a la información sobre el pasado judicial de una persona, tomándosele como si fuera un acceso a predicciones futuras sobre peligrosidad y riesgo.

Siendo así, las únicas hipótesis en que se mantiene la necesidad de mantener la expedición de constancias de antecedentes penales, será en los casos en que indivi-

duos o grupos demuestren que se encuentran en un estado tal de vulnerabilidad que requieran de todas las garantías posibles, o aproximadas, para que el Estado les proporcione cierto grado de seguridad. Del mismo modo, las autoridades administrativas y judiciales tienen que verificar los casos de controversia en que se dispute si cierta actividad, por casusas propias a la misma y no a las personas involucradas, requieren también de la acreditación de no contar con ciertos y particulares antecedentes penales.

En todas las otras hipótesis expuestas, existe la ventaja argumentativa de que, al determinar la mayor o menor afectación a los derechos humanos, el orden jurídico que se ha venido citando y referenciando en el cuerpo del presente trabajo goza de la vigencia, validez, vinculación y peso dogmático para sustentar que sus disposiciones reflejan la teleología de los derechos humanos. Con esto quedan descartadas las normas y prácticas, tanto privadas como públicas, que operan ante las supuestas lagunas y contradicciones jurídicas violentando derechos humanos impunemente, protegidas por normas deficientes (argumentativamente derogables) y autoridades apáticas.

Por lo anterior, los estándares de idoneidad y necesidad quedan cubiertos a favor de la modificación del sistema. Queda el estudio de la proporcionalidad de las medidas en disputa. Para ello, cabe resaltar

que el estudio de la necesidad ha establecido que los derechos humanos de las personas que cuentan con antecedentes penales, mismos que atienden a la libertad de trabajo, de empresa, a los derechos sociales, derechos económicos, el respeto a los derechos de dignidad, derecho a la vida privada, entre otros, gozan de cierta predominancia por sobre las restricciones y limitaciones que buscan (y solo en contados casos se justifica su observancia) la seguridad pública.

Dicho lo anterior, se manifiestan como sumamente desproporcionadas aquellas acciones y omisiones de las autoridades y particulares que atentan directamente contra todos los derechos que recién enunciamos, en comparación a la medida en que efectivamente logran otorgar y garantizar dicha seguridad. Esto significa que el sistema actual viola de formas muy agresivas los derechos humanos sin realmente brindar la protección que dice ofrecer a terceros.

En cambio, la preservación del sistema de registro de antecedentes penales y expedición de constancias que atienda a los intereses y derechos del titular; a los casos muy particulares de individuos y grupos en especial posición de vulnerabilidad o peligro; a las circunstancias de prestación de servicios laborales o actividades independientes que demuestren, bajo control y calificación de la autoridad, revestir especial necesidad de seguridad; la consi-

deración de los antecedentes penales, en los excepcionales casos en que proceda, de acuerdo al antecedente en particular; son los únicos que resultan proporcionalmente equilibrados en cuanto a la protección de los derechos de seguridad de todas las personas, y los derechos humanos de quienes cuentan con un antecedente penal.

VII. Conclusiones

Reiterando la premisa con la que partió este artículo de investigación, en la cual se expuso el por qué existe una clara y difícilmente refutable incompatibilidad entre el funcionamiento en general del sistema mexicano de registro y expedición de constancias de antecedentes penales (por las razones y argumentos antes expuestos) y el orden jurídico mexicano, queda la necesidad teórica de proponer el esquema simplificado de subsistencia de dicho registro pero, ante todo, erradicando los caracteres que lo vuelven tan vulnerante de los derechos humanos.

Todos aquellos derechos humanos que se vinculaban con la discriminación laboral por antecedentes penales (libertad de trabajo, de empresa, derechos sociales, derechos económicos, el respeto a los derechos de dignidad y a la vida privada) se demostraron violentados por el sistema mexicano de antecedentes judiciales en materia penal. Es por ello que se confrontaron las disposiciones normativas en materia de derechos humanos que tienen fuerza apli-

catoria en México, con aquellas disposiciones o prácticas que son incompatibles con las mismas. Se demostró supremacía jurídica de los derechos humanos en todos los casos expuestos y la necesidad de adaptar el sistema a este orden.

En las líneas que anteceden ha quedado en claro la responsabilidad en que incurren particulares y autoridades al ser parte de estas prácticas. Sin embargo, también se le asigna su cuota de responsabilidad al Poder Judicial de la Federación. Por su parte, también es evidente que los legisladores deben redactar las normas de un modo tal en que, como propone Castilla Juárez: “[justifique] de manera clara en todos casos las distinciones que haga, las cuales solo estarán basadas en causas objetivas y razonables [...]”, y lo resume en la validez constitucional de finalidades objetivas; que las medidas sean razonables, útiles y adecuadas y “ser proporcional al objetivo legítimo que se busca” (Castilla Juárez, 2013).

A pesar de todo lo anterior, no se puede obviar que una de las razones más importantes para abordar esta problemática, y comenzar a trabajar en el tema, es el hecho de que no puede México considerarse un Estado de derecho, protector de los derechos humanos, mientras siga solapando formas de discriminación injustificadas e irracionales en contra de un segmento de la población que, aunque parezca lo contrario, es particularmente vulnerable.

En ninguna definición de antecedentes penales se desprende que estos sean una forma de acreditar el modo que actualmente tiene una persona de vivir, su probidad, honestidad, su peligrosidad o su disposición a cometer una u otra conducta ilícita. Del mismo modo, el que una persona no cuente con antecedentes penales no significa que no haya, en alguna ocasión, cometido alguna conducta antisocial (no judicializada) o que en su defecto vaya a cometerla en algún momento. Tan absurdo como sería el discriminar a una persona por su potencial delictivo, basándose en la consideración de que es un ser humano y son los humanos quienes pueden llegar a delinquir, es el discriminar a alguien atribuyéndole conductas futuras por su pasado. Por el contrario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en sesión celebrada el 20 de mayo de 2002) aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia cuyo rubro transcribo por ser ampliamente explicativo sobre su contenido: **“Antecedentes penales.** Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir”. En el caso de que una persona se nos aproxime para solicitar trabajo, solo nos queda presumir que su única intención es ganarse la vida de un modo honesto.

VIII. Referencias*Libros*

Burgoa Orihuela, I. (2013). *Las garantías individuales*. México: Porrúa.

Castilla Juárez, K. (2013). Igualdad ante la ley. En E. Ferrer Mac-Gregor, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (Vol. I, pág. 421). México: SCJN / UNAM / Konrad Adenauer Stiftung.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México: Porrúa.

Díaz de León, M. A. (2004). *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. México: Porrúa.

Ferrajoli, L. (2019). Igualdad, desarrollo económico y democracia. En L. E. Orozco Torres, C. Gutiérrez Casas, C. Villegas Delgado, & J. L. López Ulloa, *100 Años de Constitución, Estudios Multidisciplinarios* (págs. 31-47). México: Tirant lo Blanch.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. En R. Hernández Sampieri, C. Fernández Collado, & P. Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación* (págs. 88-101). México: McGraw-Hill.

Martínez Morales, R. I. (2011). *Derecho Administrativo 1er. curso*. México: Oxford.

Reynoso Dávila, R. (2015). *Penología*. México: Porrúa.

Sánchez Vázquez, R. (2014). Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico. En R. Sánchez Vázquez, *Metodología de la Ciencia del Derecho* (págs. 197-214). México: Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Introducción a la retórica y la argumentación: elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México, Derecho Internacional del Trabajo* (Vol. VI y VII). México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tena Suck, R., & Ítalo Morales, H. (2013). *Manual de Derecho Laboral*. México: Trillas.

Revistas

Barajas Languren, E., Torres Santiago, G. J., & Palma Ramírez, P. B. (2015). La reinser-

- ción social como fin de la pena privativa de la libertad en México. *Letras Jurídicas*.
- Caminos, P. A. (2014). El principio de proporcionalidad ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gojia”*, 51-74.
- Díaz García, L. I. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 167-206.
- Espinoza Mavila, O., & Martínez Mercado, F. (2007). Políticas de reinserción post penitenciaria. Eliminación de antecedentes penales en Chile. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 117-134.
- Jacobs, J. B., & Larrauri, E. (2010). ¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de los Estados Unidos y España. *InDret Revista para el análisis del derecho*, 36-38.
- Larrauri, E., & Jacobs, J. B. (2011). Reinserción laboral y antecedentes penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 09:1-09:25.
- Ojeda Velázquez, J. (2012). Reinserción social y función de la pena. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Documentos electrónicos
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (28 de agosto de 2016). *Pronunciamiento sobre antecedentes penales (2016)*. Obtenido de Página Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/pronunciamiento_20160828.pdf
- Consejo de la Judicatura Federal. (2015 de febrero de 2015). *Nota Informativa*. Obtenido de Página Web del Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2015/notaInformativa19.pdf>
- Fiscalía General de la República. (28 de marzo de 2019). *Constancia de datos registrales*. Obtenido de Página Web de la Fiscalía General de la República: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales>
- Programa de Prevención y Reinserción Social 1995-2000 . (s.f.). Obtenido de la Página Web del Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892994&fecha=19/07/1996.
- Normatividad nacional e internacional
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (consultada el 28 de marzo de 2019).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (consultada el 28 de marzo de 2019).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (consultada el 28 de marzo de 2019).
- Ley Federal del trabajo (consultada el 28 de marzo de 2019).

- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (consultada el 28 de marzo de 2019).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (consultado el 28 de marzo de 2019).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (consultado el 28 de marzo de 2019).
- Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (consultado el 28 de marzo de 2019).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (consultadas el 28 de marzo de 2019).
- Criterios jurisprudenciales
- Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11. (s.f.).
- Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 353. (s.f.).
- Tesis: P./J. 31/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 124. (s.f.). (s.f.).
- Tesis: PC.IV.A. J/3 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Pag. 2255. (s.f.).
- Tesis: XXX.3o.3 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Pag. 2196. (s.f.).
- Aguirre Bonilla, O. (2013). *Reflexiones jurídicas sobre las realidades y las consecuencias derivadas de la subrogación materna*. (U. P. Facultad de Derecho, Ed.) Obtenido de Letras Jurídicas, n. 16: <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-2/reflexiones-juridicas-sobre-las-realidades-y-las-consecuencias-derivadas-de-la-subrogacion-materna>
- Alvarez del Río, A. (2005). *Práctiya y ética de la eutanasia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Anticipada, C. E. (29 de Marzo de 2012). Ley de Voluntad Anticipada.
- Barajas Languren, E., Torres Santiago, G. J., & Palma Ramírez, P. B. (2015). La reinserción social como fin de la pena privativa de la libertad en México. *Letras Jurídicas*.
- Bashur, A. E. (2008). *Comments: Whose Baby Is It Anyway? The Current and Future Satus of Surrogacy Contracts in Mariland*. (U. o. Law, Ed.) Obtenido de University of Baltimore Law Review, v. 38, issue 1: <https://scholarworks.law.ubalt.edu/cgi/view-content.cgi?article=1843&context=ublr>

- Behar, D. (2007). *Cuando la vida ya no es vida*. México, D.F.: Pax México .
- Behar, D. (2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Shalom.
- Burgoa Orihuela, I. (2013). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.
- Caminos, P. A. (2014). El principio de proporcionalidad ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gojia”*, 51-74.
- Carrillo Esper, R. (2013). Ley de Voluntad Anticipada. *Rev Invest Med Sur Mex*, 154-160.
- Castellano Molera, L. (2008). Donación y trasplante de órganos: aspectos éticos. Córdoba.
- Castilla Juárez, K. (2013). Igualdad ante la ley. En E. Ferrer Mac-Gregor, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (Vol. I, pág. 421). México: SCJN / UNAM / Konrad Adenauer Stiftung.
- CNDH. (s.f.). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_derechos_humanos
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Argentina .
- Código Civil para el Estado de Tabasco, Diario Oficial de la Federación (Ciudad de México, México 05 de julio de 2017).
- Código Familiar de Sinaloa, Diario Oficial de la Federación (Ciudad de México, México 24 de mayo de 2017).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2016). *Pronunciamiento sobre antecedentes penales (2016)*. Obtenido de Página Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/pronunciamiento_20160828.pdf
- Consejo de la Judicatura Federal. (2015 de Febrero de 2015). *Nota Informativa*. Obtenido de Página Web del Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2015/notaInformativa19.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (28 de Marzo de 2019).
- Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. (s.f.).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre . (28 de Marzo de 2019).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (s.f.).
- Díaz de León, M. A. (2004). *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. México: Porrúa.
- Díaz García, L. I. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a

- juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 167-206.
- Diez, X. (2016). *Historia de la gestación subrogada*. Obtenido de Cascara Amarga peridismo y diversidad: <http://www.cascaraamarga.es/opinion/68-opinion/13061-historia-de-la-gestacion-subrogada.html>
- Dr. Wendell Swenson, once of clinic, dies. (13 de Junio de 1994). *Post Bulletin*.
- Elster, J. y. (2000). *La ética de las desiciones médicas*. Barcelona : Editorial Gedisa .
- Espinoza Mavila, O., & Martínez Mercado, F. (2007). Políticas de reinserción post penitenciaria. Eliminación de antecedentes penales en Chile. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 117-134.
- Facio, A. (2007). *los derechos reproductivos son derechos humanos*. (s. e. IIDH, Ed.) Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>
- Ferrajoli, L. (2019). Igualdad, desarrollo económico y democracia. En L. E. Orozco Torres, C. Gutiérrez Casas, C. Villegas Delgado, & J. L. López Ulloa, *100 Años de Constitución, Estudios Multidisciplinarios* (págs. 31-47). México: Tirant lo Blanch.
- Fiscalía General de la República. (28 de Marzo de 2019). *Constancia de datos registrales*. Obtenido de Página Web de la Fiscalía General de la República: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales>
- García González, A. (2008). La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos. *Revista Jurídica*.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Scielo*, 3-25.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. En R. Hernández Sampieri, C. Fernández Collado, & P. Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación* (págs. 88-101). México: McGRAW-HILL.
- Humphry, D. y. (1989). *El derecho a morir*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Jacobs, J. B., & Larrauri, E. (2010). ¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de los Estados Unidos y España. *InDret Revista para el análisis del derecho*, 36-38.
- Jouve De La Barreda, N. (2017). *Perspectivas biomédica de la maternidad subrogada*. (U. d. Alcalá, Ed.) Obtenido de Cuadernos de Bietica, XXXVIII 2017/2: <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/153.pdf>
- Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.* (s.f.).

- Klatt, M., & Meister, M. (2017). *La proporcionalidad como principio constitucional universal*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Larrauri, E., & Jacobs, J. B. (2011). Reinserción laboral y antecedentes penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 09:1-09:25.
- Ley de Voluntad Anticipada Para el Distrito Federal . (07 de Enero de 2008). Distrito Federal , México .
- Ley Federal del trabajo. (28 de Marzo de 2019).
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. (2019 de Marzo de 28).
- Lorda, P., Barrio, I., Alarcos, F., Barbero, J., Couceiro, A., & Robles, P. (2008). Ética y muerte digna: propuesta de consenso sobre un uso correcto de las palabras. *Revista de Calidad Asistencial*, 271-285.
- Martínez Martínez, V. L. (2015). *Maternidad subrogada. Una mirada a su regulación en México*. (U. A. MEXICO, Ed.) Obtenido de Revista Diakakon, vol 24 n.2 Chia JuLIO/dic.: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-894
- Martínez Morales, R. I. (2011). *Derecho Administrativo 1er. curso*. México: Oxford.
- Ojeda Velázquez, J. (2012). Reinserción Social y Función de la Pena. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Olavarría, M. E. (2018). *La gestante sustituta en México, Vol. 4, epub 15-ene*. (P. I. El Colegio de México A.C., Ed.) doi:10.24201/eg.v4i0.144
- O.M.S., O. M. (2014). *67a. Asamblea Mundial de la Salud*. Ginebra.
- Oviedo, S., Parra, F., & Marquina, M. (2009). La muerte y el duelo. *Enfermería Global*, 1-9.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (28 de Marzo de 2019).
- Pande, A. (2010). *Commercial Surrogacy in India: Manufacturing a Perfect Mother Worker*. Obtenido de The University of Chicago Press Journals: <https://www.journals.uchicago.edu/doi/pdfplus/10.1086/651043>
- Programa de Prevención y Reinserción Social 1995-2000. (s.f.). Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892994&fecha=19/07/1996
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. (28 de Marzo de 2019).
- Quesada Tristán, L. (2008). Derechos humanos y cuidados paliativos. *Revista médica hondureña*, 39-43.
- Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (28 de Marzo de 2019).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (2019 de Marzo de 28).
- Reynoso Dávila, R. (2015). *Penología*. México: Porrúa.

- Rodrigo, A. (2015). *El caso Buzzanca contra Buzzanca*. Obtenido de Babygest revista online de gestación subrogada: <https://www.babygest.es/el-caso-buzzanca-contrabuzzanca/>
- Rozée Gomez, V. &. (2014). *Surrogacy from a reproductive rights perspective : the case of India*. doi:10.3917/autr.070.0185.
- Salud, E. M. (2016). Cuidados paliativos para pacientes de enfermedades no transmisibles: instantánea sobre la situación mundial en 2015. (O. M. Salud, Entrevistador)
- Salud, S. d. (Enero de 2008). *Gobierno de la Ciudad de México*. Obtenido de <https://www.salud.cdmx.gob.mx/>
- Salud, S. d. (2008). *Muerte Digna. Una oportunidad real*. México: Comisión Nacional de Bioética.
- Sánchez Vázquez, R. (2014). Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico. En R. Sánchez Vázquez, *Metodología de la Ciencia del Derecho* (págs. 197-214). México: Porrúa.
- Spaemann, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana . *Revista Persona y Derecho* .
- Stark, B. (2012). *Transnational Surrogacy and International Human Rights*. Obtenido de ILSA Journal of International & Comparative Law: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2118077##
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Introducción a la retórica y la argumentación: elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México, Derecho Internacional del Trabajo* (Vol. VI y VII). México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tena Suck, R., & Ítalo Morales, H. (2013). *Manual de Derecho Laboral*. México: Trillas.
- Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 353. (s.f.).
- Tesis: P./J. 31/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 124. (s.f.). (s.f.).
- Tesis: PC.IV.A. J/3 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Pag. 2255. (s.f.).
- Tesis: XXX.3o.3 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Pag. 2196. (s.f.).

Tosca, E. A. (2016). *La maternidad subrogada y sustituta en el marco jurídico de Tabasco*. (I. d. Jurídicas, Ed.) Obtenido de Hechos y Derechos, Revistas jurídicas UNAM, Numero 33 mayo-junio,: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10480/1264>

Vélez Correa, L. A. (1987). *Ética médica. interrogantes acerca de la medicina, la vida y la muerte*. Colombia: Corporación para Investigaciones Biológicas.